

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

La Paz, Baja California Sur, a 26 de Abril del 2017.

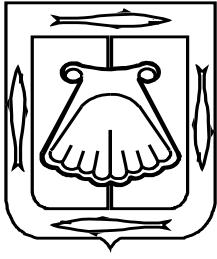
**DIP. EDSON JONATHAN GALLO ZAVALA.
PRESIDENTE DEL MESA DIRECTIVA DEL
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
XIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E**

CARLOS MENDOZA DAVIS, Gobernador del Estado de Baja California Sur, en ejercicio de las facultades que me confiere la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, artículo 57, fracción I, acudo a presentar a consideración de esta H. Soberanía, Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública; Ley Orgánica la Defensoría Pública y Ley de Atención a Víctimas; todas del Estado de Baja California Sur; de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Institución de la Defensoría Pública y el asesor de la Víctima del delito en el ejercicio de dicha función han expresado un serio problema respecto a cumplir con el papel de defensores y acusadores al mismo tiempo. El tema se torna complejo desde el momento en que en las audiencias los fiscales o los defensores objetarían la presencia de un defensor adicional, por lo que “habrá conflicto de intereses institucionales” ya que no es posible que la defensa pública asista a las dos partes procesales: a la víctima y al procesado.

En este sentido los principios por los que transita la figura de la defensa son esencialmente: la independencia técnica, la confidencialidad, la lealtad, la diligencia profesional, la posibilidad temporal y material de ejercer la defensa, continuidad en la defensa, paridad entre el abogado defensor y la fiscalía, entre otras.



Siendo la capacidad continua un principio que debe regir la actividad del defensor, quien debe estar permanentemente actualizándose en técnicas de oralidad y temas jurídicos para desempeñar en mejor forma su labor, y la actividad de la defensa debe estar supervisada, por ser la forma como se puede garantizar la calidad y eficiencia del servicio.

Ahora bien por cuanto al asesor de la Víctima es ya reconocido por el Artículo 20 apartado C en la fracción II de la Constitución Federal, el derecho fundamental a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley y el derecho a solicitar la reparación del daño, en su caso, con independencia que lo realice el Ministerio Público; por estas circunstancias se debe otorgar, en la legislación actual el estatus de parte al asesor de la víctima en el proceso; para que, a través de su abogado o por sí mismo concurra, al juicio, sin la posibilidad del “conflicto de intereses institucionales” procesales, dividiendo la función del asesor a la víctima y defensor del procesado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el suscrito Gobernador del Estado presento a consideración de esta H. Asamblea la siguiente:

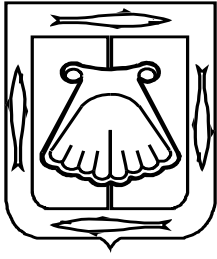
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO: SE REFORMA el Artículo 21 fracción XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21.- A la Secretaría General de Gobierno le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. a XIX. ...

XX. Coordinar, supervisar, controlar y vigilar las acciones correspondientes a la organización, desempeño y funcionamiento de la Dirección General de la Defensoría Pública, de conformidad con su Ley Orgánica y reglamento interno; así como la de la Coordinación Estatal de Asesoría a Víctimas del Delito conforme a la Ley;

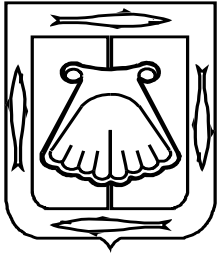


XXI. a XLVI. ...

SEGUNDO: SE REFORMAN los artículos 1; 3; 4 segundo párrafo; 5 segundo párrafo en sus fracciones VI y X; 8 en la fracción X; 9; 16 en las fracciones IV, VII, VIII, X, XIII y XV; 17 en el primer párrafo; 23 en su segundo párrafo; 26 en su primer párrafo; 32; 33; 36 en su primer párrafo; 37 en su primer párrafo; 40; 41; 42 en su tercer párrafo; 43; 44 en su primer párrafo. **SE DEROGAN:** la fracción VI del artículo 6; las fracciones IV y V del artículo 8; la fracción IV y IX del artículo 12; la fracción XI y XXXIII del artículo 16; los artículos 19; 21 y 22; las fracciones II y IV del artículo 31; 39 y 46; todos de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California Sur; para quedar como sigue:

Artículo 1. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de interés social, y tienen por objeto regular la prestación del servicio de la defensoría pública gratuita a fin de garantizar el derecho a una defensa técnica, adecuada y de calidad para la población en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás leyes aplicables; así como la estructura, funcionamiento y atribuciones del órgano especializado en materias penal, civil y familiar.

Artículo 3. La defensoría pública tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente ley, para proporcionar obligatoria y gratuitamente los servicios jurídicos para una defensa adecuada y de calidad, en el procedimiento penal, así como a la sociedad en general en asuntos civiles y familiares.



Artículo 4. ...

Se exceptúa de los servicios de la defensoría pública las controversias suscitadas entre particulares e instituciones públicas federales, estatales y municipales, sin menoscabo de que deberán asistirlos para que comparezcan ante la coordinación que les coresponsa para que reciban la asesoría jurídica que se le deberá proporcionar al particular en dichos conflictos específicamente en el ámbito de competencia local.

Artículo 5. ...

Por cada uno de los principios habrá de entenderse:

I. a la V. ...

VI. **Obligatoriedad:** Otorgar de manera indefectible el servicio de una defensa o representación adecuada una vez que el defensor público haya sido designado y acepte el cargo, y actuar con la diligencia necesaria para contribuir a la pronta y expedita procuración e impartición de justicia;

VII. a la IX. ...

X. **Solución de conflictos:** Consiste en la disposición de asistir e intervenir a favor del defendido en la participación, de manera preferente, en la solución del conflicto penal, por medio de los mecanismos alternativos de solución de controversias cuando éstos procedan, promoviendo incluso su consecución;

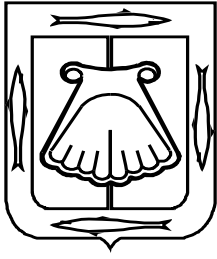
XI. a XIII. ...

Artículo 6. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. a V. ...

VI. **Se deroga.**

VII. ...



Artículo 8. La defensoría pública es una institución de orden público y de interés social, al cual corresponde:

I. a III. ...

IV. **Se deroga**

V. **Se Deroga**

VI. a IX. ...

X. Asesorar y asistir a los ciudadanos en los procedimientos de justicia alternativa y restaurativa, en el ámbito de su competencia;

XI. a XXIII. ...

Artículo 9. La defensoría pública en el desempeño de sus funciones gozará de autonomía técnica, sus servicios se prestarán a través de defensores públicos quienes estarán en igualdad procesal respecto del órgano acusador, el asesor de la víctima del delito o ante su contraparte según sea el caso.

Artículo 12. La defensoría pública tendrá la siguiente estructura:

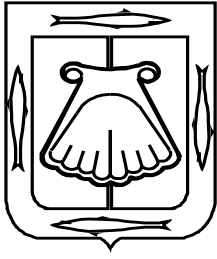
I. a III. ...

IV. **Se deroga.**

V. a VIII.

IX. **Se deroga**

X. a XI. ...



...

Artículo 16. El titular de la Dirección General de la Defensoría Pública tendrá las siguientes facultades:

I. a III. ...

IV. Comisionar a los defensores públicos para la atención de asuntos específicos;

V. ...

VII. Dirigir y supervisar a los defensores públicos para que presten el servicio jurídico gratuito en materia civil o familiar, o de defensa jurídica en materia penal, a todo usuario sin distinción alguna, cuando el interesado así lo solicite o le sea asignado por autoridad ministerial o jurisdiccional;

VIII. Brindar orientación y defensoría jurídica a los usuarios cuando las cargas de trabajo así lo ameriten, siempre y cuando no sea al imputado y a la víctima u ofendido en una misma causa penal;

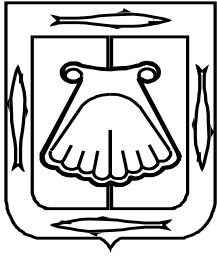
IX. ...

X. Verificar que se brinde una representación adecuada y de calidad, tanto en el procedimiento penal como en los procedimientos de soluciones alternas y formas de terminación anticipada por lo que respecta a la reparación del daño;

XI. **Se deroga**

XII. ...

XIII. Vigilar que los defensores públicos propicien la celebración de acuerdos reparatorios entre los imputados que represente la defensoría pública, cuando éstos procedan, como mecanismo alternativo de solución de controversias, lo cual a su vez deberá observarse en todas las materias;



XIV. ...

XV. Asesorar a los defensores públicos en el desempeño de sus funciones, velando que no recaiga el nombramiento en un mismo defensor, en proceso penal en donde los defendidos tengan intereses opuestos;

XVI. a XXXII. ...

XXXIII. Se deroga

XXXIV. ...

...

Artículo 17. Para ser titular de la Coordinación Regional de Defensores Públicos se requiere:

I. a VII. ...

Artículo 19. Se deroga.

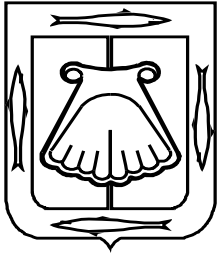
Artículo 21. Se deroga.

Artículo 22. Se deroga.

Artículo 23. ...

Los servicios de defensoría pública en materia civil y familiar se prestarán, preferentemente a:

I. a VII. ...



Artículo 26. Para ser defensor público se requiere:

I. a IX. ...

Artículo 31. ...

I. ...

II. **Se deroga**

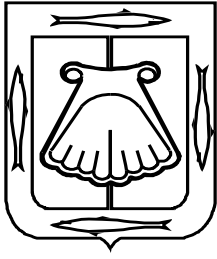
III. ...

IV. **Se deroga**

V. ...

Artículo 32. La selección y el ingreso a la institución, se realizan aplicando una convocatoria, abierta o cerrada donde se establezcan los lineamientos para la selección de ingreso de los Defensores Públicos a la Defensoría Pública del Estado, aprobados por el subsecretario de la Consejería Jurídica del Estado.

Artículo 33. A los seleccionados en los concursos de oposición se les designará la plaza para la cual hubiesen concursado una vez acreditado el haber cumplido con los requisitos que al efecto señale la presente ley y su reglamento. La adscripción se otorgará después de realizar el procedimiento de readscripción de defensores en funciones y de la publicación de la lista de seleccionados, sin que implique inamovilidad. El director general determinará el lugar en que el defensor público deberá desempeñar sus funciones, atendiendo a las necesidades del servicio, tanto a los defensores de nuevo ingreso como de los que se encuentran en servicio.



Para el desempeño de sus funciones, al defensor público se le adscribe indistintamente ante el ministerio público o ante los tribunales de acuerdo a los partidos judiciales del Estado de Baja California Sur donde radican los órganos jurisdiccionales, o en aquellas en que existan requerimientos del servicio.

Artículo 36. La terminación del servicio profesional de carrera de los defensores públicos será:

- I. ...
- II. ...

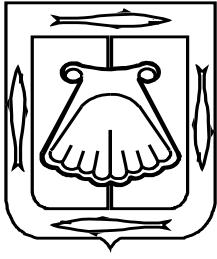
Artículo 37. La separación del servicio profesional de carrera de los defensores públicos procederá por el incumplimiento de los requisitos de profesionalización contemplados dentro de la presente ley y las demás que se establezcan en el reglamento, para lo cual:

- I. a III. ...
- ...
- ...

Artículo 39. Se Deroga

Artículo 40. El defensor público o trabajador social que se encuentre en alguno de los casos de impedimento previstos por esta ley, deberá abstenerse de conocer el asunto y hacer del conocimiento inmediato de tal situación a la autoridad que corresponda según el estado del proceso. Las excusas se harán valer ante la coordinación a la que se encuentre adscrito o ante el director general.

El usuario podrá invocar alguno de los impedimentos, con el objeto de que el director general de la defensoría o la coordinación que corresponda, tome las medidas



pertinentes para el nombramiento de un defensor público o trabajador social sustituto.

Artículo 41. La coordinación que corresponda o el director general resolverá sobre los impedimentos, y en caso de que los mismos procedan, designará otro defensor público o trabajador social para que intervenga en el asunto de que se trate.

Artículo 42. ...

...

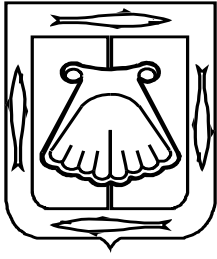
Los defensores públicos serán suplidos por quien designe el Coordinador correspondiente.

Artículo 43. Si el defensor público se ausentare de manera permanente, entonces las personas que se encuentren en reserva del concurso correspondiente podrán ser contratados; o en su caso, se abrirá nueva convocatoria para cubrir las plazas que correspondan.

Artículo 44. Si el defensor público no comparece o se separa de la audiencia, se procurará su reemplazo en la misma inmediatamente después de recibir la comunicación por parte de la autoridad ministerial o judicial, al superior jerárquico, para efectos de proveer al reemplazo en los términos que establezca el reglamento.

...

Artículo 46. Se deroga.



TERCERO: SE REFORMAN: los Artículos 3º en su fracción II; 14 en su fracción II; 55; 56; 57, primer párrafo; 58, primer párrafo; 59 primer párrafo; 60 y 61 en su primer párrafo. **SE ADICIONA** la fracción X al numeral 1 del Artículo 10; todos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Baja California Sur.

Artículo 3º.- Glosario. Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos contenidos en el glosario de la Ley General de Víctimas se entenderá por:

I. ...

II. **Coordinación Estatal de Víctimas de Delito: La Coordinación Estatal de Asesoría Jurídica para la Atención a Víctimas de Delito;**

III. al XI. ...

Artículo 10.- ...

1. ...

I. a IX ... y

X. El Titular de Subsecretaria de Consejería Jurídica;

2. ...

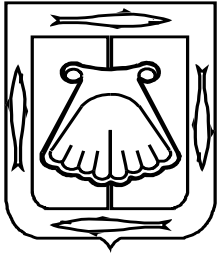
3. ...

Artículo 14.- Integración de la Comisión Ejecutiva Estatal. ...

I. ...

II. ...El Coordinador Estatal de Víctimas de Delitos perteneciente a la Subsecretaria de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado; y

III. ...



...
...
...
...
...

Artículo 55.- De la Asesoría Jurídica Estatal. La Asesoría Jurídica Estatal a Víctimas del Delito estará a cargo de la Coordinación Estatal de Atención a Víctimas del Delito, por medio de sus coordinaciones regionales de asesores jurídicos, como área especializada en asesoría jurídica para víctimas del delito, y la asesoría jurídica estatal a víctimas de violación a derechos humanos corresponderá a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por medio de sus asesores jurídicos.

Artículo 56.- Integración. La Asesoría Jurídica Estatal estará integrada por asesores jurídicos en los términos de ésta Ley y de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de Baja California Sur.

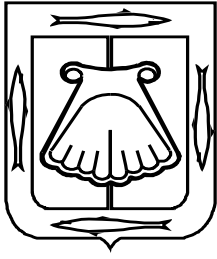
Artículo 57.- Funciones del Coordinador Estatal de Atención a Víctimas del Delito. El Coordinación Estatal Atención a Víctimas del Delito por medio de sus coordinaciones regionales de asesores jurídicos, tendrá además de las funciones que establezca la ley de la materia:

I. a X. ...

Artículo 58.- Derecho a la Asesoría Jurídica. La víctima tendrá derecho a nombrar un asesor jurídico. En caso de no contar con uno, la Coordinación Estatal de Atención a Víctimas del Delito deberá proporcionárselo.

...
...

I. a VI. ...



Artículo 59.- Funciones del Asesor Jurídico. El Asesor Jurídico tendrá además de las funciones establecidas en ésta Ley y su reglamento interior, las siguientes:

I. a IV. ...

Artículo 60.- Asignación del Asesor Jurídico. El Asesor Jurídico será asignado inmediatamente por la Coordinación Estatal de Atención a Víctimas del Delito, sin más requisitos que la solicitud formulada por la víctima o a petición de alguna institución, organismo de derechos humanos u organización de la sociedad civil.

Artículo 61.- Asesor victimológico. Las instituciones de seguridad pública del Estado, la Coordinación Estatal de Atención a Víctimas del Delito y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a través del área respectiva, contarán con asesores victimológicos, capacitados, con el fin de brindar atención especializada en forma directa y personalizada a la víctima en el ámbito de sus respectivas competencias.

...

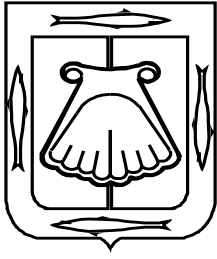
...

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

ATENTAMENTE
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



CARLOS MENDOZA DAVIS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALVARO DE LA PEÑA ANGULO